

**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/21/2026.

PARTE ACTORA: *** ***, EN
SU CARÁCTER DE CONCEJALAS
*** ***

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,
OAXACA Y LA SECRETARÍA DE
GOBIERNO.

TERCEROS INTERESADOS: ***
*** ***

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA¹.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de junio de dos mil
veintiséis².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por *** ***, ostentándose como *** ***, respectivamente, del municipio de *** ***, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal e integrantes del cabildo, la omisión de tomarles protesta, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley, y asumir las citadas concejalías, ante la ausencia de quienes resultaron electos como propietarios; asimismo, controvierten la validez de la convocatoria y del acta de asamblea extraordinaria en donde se eligieron a las concejalas para asumir los cargos vacantes; con motivo de eso, reclaman a la Secretaría de Gobierno del Estado la acreditación y autorización de sellos otorgados; además de denunciar actos que en su concepto constituyen Violencia Política por Razón de Género en su contra.

¹ Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral

² En adelante, las fechas se referirán al 2026, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. REENCAUZAMIENTO.....	6
4. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.....	7
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	10
6. TERCEROS INTERESADOS.....	11
7. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.....	12
7.1. Planteamientos de la parte actora.....	12
7.2. Respuesta a las vistas.....	15
7.3. Manifestaciones de la autoridad responsable.....	15
7.4. Planteamientos de los terceros interesados.....	16
8. ESTUDIO DE FONDO.....	17
8.1. Litis.....	17
8.2. Metodología de estudio.....	17
8.3. Decisión.....	18
8.4. Marco normativo.....	19
8.5. Análisis del caso.....	25
8.5.1. Estudio de los Agravios: “1. La omisión de convocarlas para acceder al cargo para el que fueron electas.” y “2. La nulidad de la convocatoria de dieciséis de enero y asamblea general extraordinaria de veinticuatro de enero.”.....	25
8.5.2. Estudio del agravio “3. VPG con motivo de no convocarlas para acceder al cargo”.....	43
8.6. Conclusión.....	52
9. EFECTOS.....	52
10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	54
11. NOTIFICACIÓN.....	55
R E S U E L V E.....	55

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable</i>	Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** ** y la Secretaría de Gobierno.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
Ley Estatal	Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Presidente municipal	Presidente Municipal de *** **
Parte actora	*** **
Municipio.	Municipio de *** **
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SEGO	Secretaría de Gobierno.
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política contra la mujer por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1.1. Asamblea electiva. El día siete de diciembre de dos mil veinticinco, se celebró la asamblea de elección de autoridades en el Municipio de *** **, Oaxaca, en donde se eligieron para el período uno de enero de dos mil veintiséis, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho, a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	*** **	*** **

SINDICATURA	*** **	*** **
REGIDURÍA DE HACIENDA	*** **	*** **
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	*** **	*** **
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	*** **	*** **

1.2. Acuerdo *** **. El treinta de diciembre pasado, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo mencionado, por el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas³.

1.3. Instalación y toma de protesta de cabildo. El día cinco de enero de dos mil veintiséis, tomaron protesta del cargo el presidente, la síndica y la regidora de hacienda del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, sin que se hubieran presentado quienes resultaron electos en las *** **.

1.4. Renuncias. El nueve y diez de enero, la autoridad responsable recibió la renuncia de las *** **.

1.5. Convocatoria y asamblea comunitaria. El dieciséis de enero se emitió la convocatoria a la asamblea general extraordinaria a celebrarse el veinticuatro de enero, ambos de esta anualidad. Ahí, se abordó el punto quinto del orden del día concerniente a "(...) *asuntos relacionados con las dos concejalías faltantes de este H. Ayuntamiento de *** ** del periodo legal 2026-2028*", en donde se determinó que ante la renuncia de las personas electas originalmente como propietarias, se elegirían a

³ Disponible en el siguiente enlace: *** **

otras, procediendo a nombrar a quienes comparecen como terceros interesados.

Del juicio.

1.6. Presentación de la demanda y turno de expediente.

El veintiocho de enero, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/21/2026**, y turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.7. Radicación. Mediante proveído de treinta de enero, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos que le atribuyen, conforme lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.8. Vista. Mediante proveído de trece de febrero, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite de publicidad de las autoridades responsables, así como la comparecencia de quienes tienen un derecho incompatible con las actoras; y con motivo de lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.9. Requerimientos a SEGO. Mediante proveídos de veintitrés de abril, cuatro y quince de mayo, se requirió a la SEGO que remitieran diversa información que se consideraba importante para la resolución de este expediente, misma que en su oportunidad fue presentada ante este Tribunal.

1.10. Requerimiento y admisión. Mediante proveído de quince de mayo, se requirió a la SEGO a fin de que informara si a la fecha había acreditado como autoridades a quienes comparecieron como terceros interesados. Asimismo, se admitió el juicio y se hizo el pronunciamiento sobre las pruebas.

1.11. Cierre de instrucción y fecha de sesión. En su oportunidad, se realizó la propuesta de reencauzamiento y el cierre de instrucción; por otra parte, se señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto⁴, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales de la ciudadanía, luego, si las promoventes acuden a señalar la conculcación a sus derechos de ser votada en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo al no ser convocadas para asumir las regidurías para las que fueron electas como suplentes, así como actos de VPG, ante la ausencia y renuncia de los propietarios, se estima actualizada la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente asunto.

3. REENCAUZAMIENTO.

Es criterio firme que ante la pluralidad de posibilidades de medios de impugnación, es factible que algún interesado se equivoque en la elección del medio de impugnación para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁵.

Así, del análisis del escrito de demanda, se advierte que las promoventes impugnan del Presidente Municipal y la SEGO actos relacionados con el acceso al cargo para el cual fueron electas, y la presunta designación de otras personas, además de VPG con motivo de tal situación.

Entonces, se estima que fue equivocada la vía del medio de impugnación, pues del contenido de los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios, se advierte que el medio **idóneo** para analizar su

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la Ley de Medios.

⁵ Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

pretensión es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al ser el mecanismo procesal a través del cual se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de ser votadas, en aquellos municipios que se rigen bajo sus Sistemas Normativos Internos; por lo que, si las actoras del municipio de ***
*** ***, Oaxaca⁶, hacen valer vulneración a sus derechos político-electorales, es incuestionable que la vía antes mencionada es la correcta.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 1, 2 y 17, párrafo segundo de la Constitución General, que reconocen el derecho de acceso a la justicia impartida por los Tribunales, así como los referidos en el párrafo previo, lo procedente es **reencauzar** el Juicio ya mencionado al correspondiente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo al procedimiento establecido, formándose el expediente indicado con las actuaciones que integran el Juicio Ciudadano.

4. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existen causas notorias que lleven a la improcedencia de los medios de impugnación, las cuales deberán ser manifiestas e indubitables, pudiéndose desprender de cualquier constancia que obre en autos⁷.

En este sentido, vistas las constancias, se estima que en lo concerniente al acto reclamado a la SEGO, se actualiza la causal

⁶ Que se rige bajo este sistema, conforme a lo dispuesto por el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, del Consejo General del IEEPCO por el que se aprueba la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, así como cinco estatutos electorales comunitarios.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

de improcedencia prevista en el artículo, 11, inciso e)⁸, de la ley de medios, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**.

Para explicarlo, primero debe decirse que el artículo mencionado prevé el sobreseimiento para los casos en donde se desprenda con claridad que el **acto reclamado no existe**. De tal manera que vistos en conjunto, es dable afirmar que, en los casos en que se promueva medio de impugnación cuya inexistencia se desprenda de las constancias, la sanción procesal será el desechamiento del medio de impugnación.

Conviene referir que un acto jurídico de autoridad (positivo o negativo) existe en un sentido formal y material, siendo que esto último implica su existencia en el mundo fáctico, por lo que su inexistencia material impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, **generando con ello la improcedencia del juicio**.

Debe precisarse que un **acto de autoridad es inexistente** cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, **el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador**, cuya consecuencia sería, únicamente, declarar tal inexistencia.

Ahora, desde el trámite de publicidad, la SEGO negó haber acreditado a ***** ***, como *** ***, del municipio**, respectivamente, manifestando que solamente se encuentran acreditados el Presidente Municipal, Sindica, Regidora de Hacienda, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento mencionado.

En estos términos, del análisis de las constancias de autos se desprende que, con motivo de la recepción de las constancias del trámite de publicidad, mediante acuerdo de trece de febrero pasado, la ponencia instructora ordenó dar vista a la parte actora con tal manifestación, sin embargo, mediante su escrito de

⁸ "Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: (...) e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que **no existe el acto reclamado**."

dieciocho de febrero, por el cual contestó la vista⁹, únicamente se refirió al informe rendido por la autoridad municipal, sin hacer mención o controvertir lo dicho por la SEGO.

En un segundo momento, el quince de mayo, la magistratura instructora nuevamente requirió a la SEGO para que informaran si en sus archivos obraba acreditación en favor de las personas que comparecen a juicio como terceras interesadas en su carácter de
*** **

En contestación, el Director Jurídico remitió el oficio *** **, ***¹⁰, suscrito por el Director de Gobierno de la citada Secretaría, del cual se desprende que esa autoridad no ha emitido acreditación en favor de *** **, Oaxaca, ni de ninguna otra persona.

En este sentido, si las actoras demandaron a la SEGO, con motivo de la expedición de acreditaciones y autorización de sellos en favor de las terceras interesadas, quienes fueron electas como autoridades propietarias y durante la instrucción del juicio la citada autoridad negó tal actuar, y la parte actora no aportó algún documento que se encamine a demostrar lo contrario, el acto que aduce es **inexistente**, lo que lleva a carecer de materia de pronunciamiento, a la luz de su pretensión principal de invalidar las acreditaciones de las citadas personas.

Entonces, al quedar evidenciado que dicho acto por parte de SEGO es uno de los motivos de reclamación a través del presente medio de impugnación y el mismo resulta inexistente, con fundamento en el artículo 11, inciso e), de la ley de medios, se declara el **sobreseimiento** parcial del juicio, únicamente respecto al acto atribuido a la SEGO.

⁹ A pesar del contenido de la tesis LVIII de rubro “DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES NO ESTÁN OBLIGADOS A DAR VISTA O CORRER TRASLADO A LAS PARTES CON EL INFORME CIRCUNSTANCIADO (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y SIMILARES).”

¹⁰ Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9 y 102, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, *las autoridades responsables*, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y se hace constar el nombre y firma autógrafa de *las promoventes*, por tanto, se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Ahora bien, las actoras acuden a señalar al Presidente Municipal e integrantes del cabildo, con motivo de la omisión de convocarlas para acceder al cargo al que fueron electas, además de referir la existencia de un acta de asamblea en la cual nombran a otras personas para ejercer el citado cargo, la cual de constancias de autos se desprende se celebró el 24 de enero pasado, todo ello en un contexto de VPG de la que aducen ser víctimas.

Entonces, a juicio de este Tribunal el punto de partida respecto de los actos que se reclaman lo constituye la omisión relatada, pues de ahí se desencadenan el resto de reclamaciones que realizan. En tal consideración, el acto tiene una naturaleza de **tracto sucesivo** que subsiste en tanto persiste la falta atribuida, por tanto, no existe una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo cual el presente medio **se estima oportuno**¹¹.

¹¹ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

Lo anterior, sin que se deje de observar que la asamblea mencionada se celebró el veinticuatro de enero, y la parte actora presentó el medio de impugnación el veintiocho siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 102, de la Ley de Medios, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, en el caso concreto, el presente juicio es promovido por ***** ***, ***, ***, *****, quienes promueven como ***** ***, ***, ***** del referido Ayuntamiento, carácter que no fue controvertido por las responsables al rendir su informe circunstanciado.

En consecuencia, si con tal carácter acuden a reclamar la conculcación a su derecho político electoral de acceso al cargo al que fueron electas y VPG, entonces, es indiscutible la legitimación con la que cuentan para la promoción del presente juicio¹².

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCEROS INTERESADOS.

Dentro del plazo que comprendió el trámite de publicidad realizado por el presidente municipal e integrantes del cabildo, se advierte la comparecencia de ***** ***, ***, ***, *****, quienes resultaron electos como propietarios en las concejalías de ***** ***, ***, *****, respectivamente, en la asamblea de veinticuatro de enero pasado.

Se **reconoce tal carácter**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios.

Ello es así, porque en su escrito se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que tiene una **pretensión incompatible** con las promoventes pues estas reclaman el acceso

¹² Al crisol de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

al cargo en las concejalías propietarias de ***** *** *****, mismas para las cuales fueron nombrados los terceros interesados, entonces se hace evidente la colisión de pretensiones entre ambas partes.

Aunado a ello, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercera y tercero interesado a ***** *** *******.

7. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

7.1. Planteamientos de la parte actora.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹³, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹⁴.

Habiéndose sobreseído respecto de una autoridad, del escrito de demanda se advierte que demandan al Presidente Municipal, e integrantes del cabildo de ***** *** *****, de quienes reclama lo que a continuación se enlista:

1. La omisión de convocarlas para acceder al cargo para el que fueron electas.

¹³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", y en la jurisprudencia número **2/98**, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

¹⁴ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

Aducen que, desde el uno de enero, los regidores electos como propietarios de las concejalías de *** *** *** no asumieron el cargo mencionado, al no presentarse a la instalación del ayuntamiento, no obstante tal situación, así como las solicitudes reiteradas, el Presidente Municipal no las convocó para acceder al cargo vacante en su calidad de concejales suplentes.

Afirman que conforme a sus usos y costumbres, los concejales suplentes realizan actividades operativas en el ayuntamiento, por lo que advertida la situación mencionada, en reiteradas ocasiones solicitaron que les fuera tomada la protesta de ley, sin embargo recibieron negativas por parte del Presidente Municipal, quien las señaló de tener incapacidad para el desempeño del cargo, advirtiéndoles que los citados cargos serían destinados para gente de su grupo político.

Lo anterior, a pesar de que tuvieron una reunión con los delegados de paz, quienes explicaron a los integrantes del cabildo que debían tomarle protesta, respondiendo el presidente que iba a consultarse al cabildo y a la asamblea general.

2. La nulidad de la convocatoria de dieciséis de enero y asamblea general comunitaria de veinticuatro de enero.

Aducen que el veintiséis de enero, el presidente municipal les informó que debían retirarse del palacio municipal, pues el veinticuatro anterior se había celebrado una asamblea en la cual se había designado a las personas que ocuparían los cargos vacantes, entregándoles copia de la convocatoria.

Con motivo de lo anterior, reclaman la nulidad de la convocatoria de dieciséis de enero emitida por el presidente municipal, así como de la asamblea mencionada y los acuerdos que ahí se hubieran tomado, pues refiere que con ellos se les priva de los derechos que previamente habían adquirido, aunado a que fueron excluidas de las mismas, al no ser convocadas ni considerarse su participación en el orden del día, por lo que no se les respetó su derecho de audiencia y debida defensa.

Reconocen que si bien en los municipios de sistemas normativos se encuentra reconocido el derecho a su toma de decisiones y de la asamblea general como la máxima autoridad, ello tiene que realizarse con máximo respeto de los derechos humanos y los derechos de las mujeres.

Con base en lo mencionado, aducen que debe analizarse que el presidente municipal no tenía facultades para emitir la convocatoria respectiva, aunado a que esta no fue debidamente difundida, en la asamblea no se cumplieron las formalidades de su sistema normativo interno y tampoco se reunió el quórum suficiente, al solo participar el grupo político del presidente municipal.

Concluyen que la asamblea no tiene las facultades para impedir que personas que fueron legalmente electas asuman el cargo, así como a nombrar a quienes deben ocupar esos espacios, al no ser el procedimiento previsto por la Ley Municipal en su artículo 41.

3. VPG con motivo de no convocarlas para acceder al cargo.

Se duelen de la omisión de convocarlas para acceder a los cargos vacantes, y que la misma se debe a la discriminación realizada por el Presidente Municipal, motivada por ser mujeres,

*** **

Señalan que en el contexto de las solicitudes reiteradas para acceder al cargo, además de impedirles un ejercicio real y material del cargo, el presidente municipal les expresó que no tenían la capacidad para el desempeño del cargo, al ser mujeres que no entendían de política ni sabían realizar trámites en la capital del Estado, además de que no dejaría que personas de la agencia de donde provenían mandaran en la cabecera.

Aducen que las conductas anteriores actualizan los supuestos de VPG previstas en los artículos 7 y 11 Bis de la Ley Estatal, que prevé supuestos que en el caso se actualizan al no

haberlas convocado para acceder al cargo para el que fueron electas y ser objeto de discriminación, inobservando el procedimiento previsto en el artículo 41 de la ley municipal.

7.2. Respuesta a las vistas.

Con motivo de las vistas procesales que se dieron a la parte actora durante la instrucción del procedimiento, por un lado, hizo mención que en el informe de la responsable se confirmaba que actuó en contra de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Municipal, aunado a la objeción del acta de quince de enero que mencionó en su informe, así como las fotografías que acompañó. Por otro lado, reiteró que en su comunidad no existe un mecanismo de consulta a la asamblea para cubrir las vacantes, añadiendo que en todo caso los sistemas normativos no pueden ser privativos de los derechos de las mujeres.

7.3. Manifestaciones de la autoridad responsable.

Presidente Municipal e integrantes del cabildo.

Sostiene la legalidad de su actuar, basado en que en su comunidad la asamblea general determina la forma de proceder en este tipo de casos, aduciendo que así se ha hecho en años anteriores.

Entonces, la renuncia de quienes ostentaban el cargo de regidores propietarios, no implicaba en automático el llamado de los suplentes, pues ello era en todo caso una decisión a tomar por parte de la asamblea general.

Señalan que en su comunidad el cargo de suplentes es para comenzar a aprender sobre el ejercicio público, de tal manera que hay ocasiones en que puede considerarse que aún no es tiempo de que alguna persona lo ejerza, de ahí que se hubiera nombrado a un concejal propietario en sustitución.

Añaden que ello es de conocimiento de las actoras, de ahí que no hubieran acudido previamente a la defensa de sus derechos.

También manifiestan que la convocatoria de asamblea fue difundida debidamente, y en esta última participaron las autoridades auxiliares, además de que las actoras acudieron a esa asamblea general y en su desarrollo se les brindó la oportunidad para pronunciarse al respecto, quienes estuvieron de acuerdo en que la decisión fuera tomada por la asamblea, garantizando con ello su derecho de audiencia, lo cual puede verse en el acta respectiva.

Para acreditar lo anterior, acompaña el acta correspondiente y una supuesta foto en la que se aprecia su participación, además de precisar los lugares de firmas en las que se advierte su asistencia.

Con base en lo anterior, niegan algún acto de discriminación, pues la determinación no podía ser tomada de manera unilateral, sino en todo caso por parte de la asamblea general, afirmando que nunca han tenido el interés de menoscabar los derechos de las promoventes.

7.4. Planteamientos de los terceros interesados.

Aducen que en la asamblea electiva en donde resultaron electos, se le concedió el derecho de audiencia a la parte actora, quienes no mostraron algún interés y estuvieron de acuerdo en que la asamblea fuera quien decidiera si ocupaban el cargo de propietarias en las regidurías faltantes, de manera que niegan la existencia de algún acto de discriminación en contra de ellas, y afirman el respeto a su garantía de audiencia.

Señalan que es la asamblea general quien, como máxima autoridad, con su sabiduría decide si una persona esta lista para acceder al ejercicio del cargo o le corresponde seguir formándose como suplente para ser buena autoridad, lo cual se encuentra respaldado por el derecho de libre determinación, contemplado en la Constitución General y en los criterios del TEPJF.

Concluyen señalando que no es posible declarar la nulidad de la convocatoria y asamblea, pues en la misma concurrió la

mayoría de la ciudadanía, estando todos en igualdad de condiciones para poder acceder a los cargos vacantes.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Litis.

Vistas las manifestaciones de las partes, fundamentalmente lo alegado por la autoridad municipal, se estima que la **litis** a resolver en el presente asunto se centra en determinar si los derechos de libre determinación y autonomía, que se materializan a través de los usos y costumbres de la comunidad de ***** ***,** son de la entidad suficiente para inobservar el procedimiento establecido en el marco legal aplicable en torno a la forma de sustituir las ausencias en la integración del Ayuntamiento, exclusivamente en el contexto de su instalación. Y en vía de consecuencia, si la actuación de la autoridad municipal fue apegada a derecho, en cuanto a que la parte actora no fuera convocada a la toma de protesta respectiva, vulnerando sus derechos político electorales de acceso al ejercicio del cargo.

Lo anterior será la piedra angular que posteriormente permitirá determinar si la VPG que reclama la parte actora se encuentra acreditada.

8.2. Metodología de estudio.

Vistas las alegaciones formuladas por la parte actora, se estima que la mejor forma de abordar sus planteamientos será de forma conjunta respecto de los agravios identificados como “**1. La omisión de convocarlas para el acceso al cargo para el que fueron electas**” y “**2. La nulidad de la convocatoria de 16 de enero y asamblea general comunitaria de 24 de enero**”, pues ambos se encuentran íntimamente relacionados con la cuestión a resolver relacionada con la colisión entre normas constitucionalmente previstas y la consecuencia jurídica sobre la validez o invalidez de la actuación de la responsable respecto a los derechos de las actoras.

Finalmente, en caso de acreditarse la obstrucción al ejercicio de su cargo, se determinará si ello actualiza el agravio “**3. VPG con motivo de no convocarlas para acceder al cargo**”.

Sin que esto cause afectación a la actora, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es el estudio de todos ellos¹⁵.

8.3. Decisión.

Los agravios hechos valer son parcialmente fundados, pues las promoventes fueron electas por la asamblea general como concejales suplentes, lo cual, **solo de confirmarse** las vacantes de las concejalías propietarias, les generaría el derecho de acceder al cargo, conforme a las disposiciones previstas en la Constitución General y el procedimiento que establece la Ley Municipal.

Sobre esa base, resultó indebido que la autoridad municipal convocara a la celebración de una asamblea general comunitaria que determinara como proceder sobre tal cuestión y la elección de los terceros interesados para ocupar dichos cargos, porque si bien se reconocen los derechos de libre determinación y autonomía, su ejercicio debe realizarse de forma armónica con el respeto a los derechos político electorales y las disposiciones constitucionales y legales en materia de sustitución de ausencias en la integración del Ayuntamiento, en el contexto de su instalación.

Por cuanto hace a la VPG no se actualiza, pues si bien se encuentra acreditado que el Presidente Municipal no convocó a las actoras para acceder al cargo, por sí solo ello no constituye un acto de discriminación basado en su género, pues sus actos partieron de la premisa errónea de considerar que, en ejercicio de los derechos de libre determinación y autonomía, correspondía a la Asamblea General Comunitaria la decisión sobre cómo proceder ante las concejalías ausentes, lo cual es insuficiente para colmar los extremos que lleven a considerar que se acredita la violencia reclamada.

¹⁵ Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

8.4. Marco normativo.

Derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron¹⁶.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también **incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular**, esto es, **acceder, ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**¹⁷.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se

¹⁶ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Elecciones en sistemas normativos internos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 2, inciso a), apartados I, II y III, de *la Constitución General*, en relación con el artículo 15, numeral 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, las comunidades indígenas pueden decidir conforme su sistema normativo, sus formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, aplicarlos y desarrollarlos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre y cuando se sujeten a los **principios de generales de la Constitución General respetando las garantías, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.**

Así, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la elección de sus autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres que tradicionalmente han empleado, reconociéndose a la asamblea como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas podrán disfrutar y ejercer su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así **como a acceder** y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. Por lo que, **en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político electorales de las y los ciudadanos.** Así que, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos por el Estado, siempre que estos no violen los derechos humanos de sus integrantes reconocidos por la Constitución General y los Tratados Internacionales.

VPG.

Del análisis del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución General, se desprende que la discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa al tratarse de una

distinción en el trato motivada por el género de la persona, aspecto prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

Por su parte, el artículo 442 bis, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de esta Ley.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su lado, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género dispone que la VPG es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En esa línea, entiende como tal que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o

tengan un impacto diferenciado en ella. Asimismo, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de VPG, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**¹⁸ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y

¹⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Deber de juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁹:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Reversión de la carga de la prueba.

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó²⁰ que: en casos de VPG, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

²⁰ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia –que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos–, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²¹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no

²¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

8.5. Análisis del caso.

Ahora, acorde a la metodología previamente señalada se procede al estudio de los agravios.

8.5.1. Estudio de los Agravios: “1. La omisión de convocarlas para acceder al cargo para el que fueron electas.” y “2. La nulidad de la convocatoria de dieciséis de enero y asamblea general extraordinaria de veinticuatro de enero.”.

Como se anticipó, el análisis de los presentes agravios se realiza de forma conjunta, pues se estima que ambos se encuentran íntimamente relacionados. Para ello, por las temáticas que implican estos agravios, su estudio se realizará a través de los siguientes ejes, a saber, **a) hechos sustanciales de las partes; b) acreditación de la práctica comunitaria; c) compatibilidad**

de la práctica comunitaria con el parámetro constitucional en materia de sustitución de concejalías en el contexto de la instalación de ayuntamientos; y, d) ajuste de la autoridad responsable al procedimiento de sustitución de ausencias de concejalías en el contexto de la instalación de ayuntamientos.

a) Hechos sustanciales y defensas de las partes;

En primer lugar, la parte actora se duele de no ser convocada para que les protestaran el cargo y asumieran las ***** ****.

El Presidente municipal era sabedor de que así debía proceder, pues de las constancias de autos se desprende el acta de hechos que acompaña la parte actora²² de la reunión con los delegados de paz, en donde le hicieron del conocimiento que tenía que convocar a los suplentes, y el presidente informó que llevaría el tema a la Asamblea General Comunitaria.

En su informe circunstanciado este último manifiesta sustancialmente que es costumbre en la comunidad que tales aspectos se hagan del conocimiento de la Asamblea General, y sea ella quien califique si corresponde que las personas electas como suplentes asciendan al cargo de propietarios. Aduce que la función principal de la suplencia es comenzar a aprender del desempeño del cargo. Esto lo sustenta en el artículo 2 de la Constitución General. Los terceros interesados coinciden en estos aspectos²³.

La autoridad municipal confiesa –y no se encuentra controvertido–, que el quince de enero el cabildo acordó convocar a una asamblea general. Cabe referir que dicho acuerdo no lo acreditan a través de una documental, pues solo lo transcriben en su informe circunstanciado, por lo que **no es posible darle algún valor probatorio.**

²² Documental que se valora como privada y que tiene valor indiciario, al no reunir las calidades de la documental pública, conforme a los artículos 14 numeral 4, en relación con el 16 numeral 3, todos de la ley de medios, visible en la foja 19 del expediente en que se actúa.

²³ En su escrito de comparecencia visible a foja 157 del expediente en que se actúa.

La asamblea se celebró el veinticuatro de enero siguiente, de la cual se levantó el acta respectiva²⁴, misma que no esta controvertida su existencia, sino en todo caso el alcance jurídico de la determinación que contiene, así como el lugar donde se aprecia su firma y que será motivo de análisis posterior; así como una supuesta foto en donde se ven a las actoras, sin que sea posible otorgarle valor probatorio, al ser una prueba técnica, en donde únicamente se ve a una persona en un lugar, careciendo de circunstancias de modo, lugar y ocasión.

En contra de dicha asamblea, las actoras aducen que, con la designación de personas en las regidurías vacantes de ***** ****, se les priva de los derechos adquiridos, ya que inobservó el procedimiento contemplado en el artículo 41 de la Ley Municipal. Añaden que no fueron convocadas, ni tampoco se respetó su derecho de audiencia y debida defensa, además de que la convocatoria no fue debidamente difundida, su celebración no cumplió las formalidades de su sistema normativo interno y tampoco se reunió el quórum suficiente.

En su defensa, la responsable manifiesta la debida difusión, la concurrencia de las autoridades auxiliares, **y de las actoras**, a quienes se les brindó la oportunidad de manifestar lo que consideraran conveniente, lo cual coincide con lo dicho por los terceros interesados.

b) Acreditación de la práctica comunitaria.

Este Tribunal estima **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por las promoventes, pues, no queda acreditado lo dicho por la autoridad responsable en relación con la costumbre en su comunidad.

La controversia en esta temática consiste en determinar si quedó acreditada una práctica comunitaria que permita a la Asamblea General Comunitaria decidir directamente quién debe

²⁴ Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

ocupar las concejalías vacantes, incluso por encima de las suplencias previamente electas.

Para explicar lo anterior, no se pasa por alto el contenido del artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución General, que establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su lado, que de la fracción II²⁵ y III²⁶ se desprenden los principios constitucionales de libre determinación y autonomía indígena, que implican el **reconocimiento** y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros, por tanto, la obligación de los tribunales del Estado para reconocer la existencia de sus sistemas propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, **siempre y cuando respeten los derechos humanos**.

En este sentido, respecto de la argumentación realizada por la parte actora, durante la instrucción se requirió a la autoridad responsable para que informara casos previos en donde se hubiera actuado de la misma forma. Ante ello, mencionó un caso en el año dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, sin que pudiera avalarlo documentalmente, aduciendo que, al ser una comunidad indígena, se rigen preponderantemente por la oralidad, de ahí que no contarán con documentación²⁷.

²⁵ Les reconoce la posibilidad de aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

²⁶ Les reconoce y garantiza el derecho para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

²⁷ Véanse los acuerdos de veintitrés de abril y cuatro de mayo.

Igualmente, la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado²⁸, informó no contar con acreditaciones municipales a alguna concejalía suplente para el ejercicio de algún cargo.

Aunado a ello, es un dato relevante que, el dictamen ***** **** *******²⁹, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de ***** ** ***, relativo al proceso electivo de la pasada anualidad, **identificó que las concejalías suplentes sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria.**

Las documentales anteriores, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso b) y c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, por ser expedidas por autoridades estatales en el ámbito de sus facultades, mismas que no están controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno.

A partir de la valoración probatoria que este Tribunal realiza a la citada documentación, así como a las manifestaciones de la autoridad responsable, se considera que **no se encuentra acreditado que la costumbre en su comunidad gire en torno a que la asamblea general comunitaria determine como se debe actuar ante la ausencia de las concejalías propietarias**, es decir, si se eligen nuevas, o se da paso a las suplentes accedan al ejercicio del cargo.

En efecto, de la valoración integral de la documentación que antes se mencionó no es posible desprender la protección histórica o práctica comunitaria en favor de que la asamblea determine lo ya mencionado, pues si bien no se desconoce que la oralidad es un aspecto relevante en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos, lo cierto es que dicha circunstancia no releva a la autoridad de aportar elementos objetivos suficientes que permitan

²⁸ Mediante oficio ***** ** ***.

²⁹ Disponible en: ***** ** ***

acreditar, con un estándar mínimo de certeza, la existencia y contenido de la práctica comunitaria alegada.

Por su lado, la autoridad municipal tampoco fue capaz de acreditar que hubiera existido algún caso de pérdida de derecho para alguien que fue electa como suplente, y que se hubiera escogido a otra persona para ejercer el cargo de propietaria, tal como ocurre en este caso.

Por el contrario, es la autoridad municipal electa para el trienio previo quien, en su oportunidad, brindó la información al IEEPCO que sirvió de base para que, en la elaboración del dictamen que identifica su método electivo, descubriera que, en caso de ausencia de las concejalías propietarias, las concejalías suplentes sí ascienden a ejercer el cargo vacante.

Lo que este Tribunal aprecia es que de las constancias que obran en autos no se advierten antecedentes suficientes que permitan concluir que la asamblea general pretendió decidir sobre el curso que debería seguirse para cubrir las vacantes en las ***
*** **

En tal sentido, no se acredita que en el municipio de *** **
***, la práctica comunitaria sea que la asamblea determine la forma en que debe proseguirse en casos de vacantes, menos aun que sea una persona distinta a las concejalías electas quien acceda al cargo.

Entonces, derivado de la presente temática se arriba a la conclusión que lo argumentado por la autoridad responsable no tiene sustento probatorio, de ahí que, es fundado lo dicho por las actoras en el sentido de que fue indebida la actuación de la citada autoridad al someter a consideración de la asamblea una práctica cuya existencia y alcance no quedaron suficientemente acreditados en autos como parte de la costumbre de la comunidad.

c) *Compatibilidad de la práctica comunitaria con el parámetro constitucional en materia de sustitución de concejalías en el contexto de la instalación de ayuntamientos.*

Ahora bien, tomando en consideración lo aducido por la autoridad responsable en cuanto que hace valer el derecho de la comunidad para decidir sobre la forma en que debía procederse ante las vacantes de las concejalías de ***** ****, este Tribunal estima pertinente evaluar tal cuestión frente al parámetro constitucional y legal en esta materia.

En tal sentido, conforme al parámetro mencionado, al haber sido electas como concejales suplentes, a las promoventes les correspondía que fueran llamadas a la toma de protesta respectiva, solo hasta el momento de **tener certeza** sobre la ausencia de los regidores propietarios, sin que sea suficiente negarlo al amparo de los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad.

En tal sentido, se considera que en el caso **la autoridad responsable no puede sostener la legalidad de su actuación** al distanciarse del procedimiento contemplado en la Ley Municipal para suplir las ausencias de las concejalías de ***** ****.

En efecto, si bien se tiene presente el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, el poder constituyente precisó que el ejercicio de sus prácticas comunitarias **no puede ser un vehículo para desconocer o hacer nugatorios los derechos de sus integrantes**, ya que en todos los casos **deben de sujetarse a los límites que constitucionalmente les impone la Constitución General**, en los cuales se incluyen los **derechos político electorales de sus integrantes**.

Incluso, la SCJN ha sostenido que este tipo de derechos **no son absolutos**, pues su ejercicio se encuentra acotado a un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos³⁰.

³⁰ Véanse las Tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”, con número de registro 165288; y “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA”, con número de registro 2018747.

También, que serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario que atenten directamente contra derechos humanos como la no discriminación o reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia. Además, su aplicación no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos³¹.

De ahí que, si bien se encuentra reconocida en favor de la comunidad de ***** ***, una esfera de derechos relacionados con la libre determinación y autonomía en su toma de decisiones, su aplicación no es absoluta**, pues estos deben armonizarse con el resto de derechos, valores, principios, y reglas que en su conjunto conforman el parámetro de regularidad constitucional.

A juicio de este Tribunal, este parámetro encuentra dentro de sus elementos el contenido del **artículo 115, fracción I, párrafo cuarto**³² de la Constitución General, que establece un postulado básico de observancia general para todo ayuntamiento: **la sustitución que deberá realizar la persona electa como suplente, ante la falta del propietario**. Esta previsión normativa, además, se articula con los procedimientos previstos por la Ley Municipal; sin que del texto constitucional se contemple alguna excepción para los municipios que se rigen por sus sistemas normativos.

Para dotar de sentido al artículo constitucional referido, sirve mencionar que la SCJN ha privilegiado la voluntad ciudadana expresada a través del voto³³, al mencionar que en casos de ausencia de miembros de ayuntamientos, se privilegia “en primera instancia, el respeto a la voluntad ciudadana expresada en un proceso electoral a favor de quienes hayan sido favorecidos con el voto popular, con el carácter de suplentes, siempre y cuando en la legislación correspondiente se encuentre prevista tal figura”.

³¹ Véase la tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.) de rubro “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.” Con número de registro 2018747

³² Artículo 115. (...) I. (...) Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

³³ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 5/2009.

La previsión constitucional antes mencionada, no omite remitir al contenido previsto legalmente. En ese sentido, cabe puntualizar el procedimiento contemplado en la Ley Municipal para suplir las ausencias de personas electas, en el **contexto de la instalación del Ayuntamiento**, tal como ocurrió en el caso, lo cual se encuentra en el artículo 41³⁴.

De su lectura, el primer aspecto relevante se encuentra relacionado con que sus previsiones se encuentran dirigidas **a la totalidad de municipios que integran el Estado de Oaxaca, con independencia del régimen de elección de autoridades que posean**, es decir, por partidos políticos o sistemas normativos internos, tal como se lee en el primer párrafo del artículo mencionado³⁵.

Ello es importante porque, como se dijo previamente, el argumento realizado por la autoridad responsable se circunscribe a que, conforme su sistema normativo interno, la asamblea general decide la forma de suplir las vacantes de integrantes del Ayuntamiento, además de que ello es un derecho al ser un municipio que se rige por sus prácticas comunitarias.

Este Tribunal considera que el procedimiento para la correcta integración de los Ayuntamientos que el citado artículo desarrolla en los siguientes párrafos, **en modo alguno vulnera los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**, de manera que la disposición normativa que prevé el procedimiento para la suplencia de cargos para la

³⁴ "ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por **sistemas normativos internos**, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en **un plazo no mayor de cinco días hábiles**, si no se presentan, transcurrido este plazo, **serán llamados los Suplentes**, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, el ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará. En caso de Concejales mujeres propietario y suplente, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³⁵ Cabe recordar que, conforme al artículo 1 de la Ley Municipal, sus disposiciones son de orden público y de observancia general; estableciendo, entre otras, las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; siendo reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Local.

debida integración del Ayuntamiento sea la contenida en el artículo 41 de la Ley Municipal, mismo que aplica a todos los municipios³⁶, por lo tanto, el parámetro normativo para suplir las vacantes en el contexto de la instalación del Ayuntamiento es aquel.

Así, la aplicación del artículo 41 de la Ley Municipal no implica desconocer la autonomía comunitaria, sino establecer una garantía mínima de protección al derecho de acceso al cargo de las personas previamente electas por la propia comunidad, ese criterio se ve complementado con lo dicho por la Sala Superior, en el sentido de dicho artículo no atenta contra el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas, ni de municipio libre³⁷.

Incluso, también resulta orientador lo dicho por el TEPJF en la tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”, que en lo que interesa, reconoce que aún en los municipios regidos por sus normas y prácticas tradicionales; ante la falta de algún integrante, este será sustituido por el suplente respectivo, y que en todo caso deben **agotarse los procedimientos legalmente establecidos.**

En estas condiciones, *prima facie* se desprende que el marco constitucional no prevé el ejercicio absoluto de los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena del municipio de ***** ****, pues los mismos se encuentran **acotados por el contenido del artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución General, así como el ejercicio de los derechos político electorales de la parte actora de acceder al cargo para el que fueron electas ante la ausencia de los propietarios, en el contexto de la instalación del Ayuntamiento, conforme a los procedimientos que el artículo 41 de la Ley Municipal prevé.**

³⁶ En tal sentido se ha pronunciado la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-354/2020.

³⁷ Véase el expediente SUP-REC-288/2020.

Ahora bien, la otra defensa realizada por la autoridad municipal, así como lo argumentado por los terceros interesados, se circunscribe a mencionar que, en la Asamblea General extraordinaria de veinticuatro de enero pasado, la parte actora consintió que fuera ese órgano comunitario quien determinara si procedía que ejercieran el cargo de propietarias o alguien más, incluso remitiendo imágenes fotográficas de ellas en la citada asamblea.

No obstante, ello no es una defensa suficiente, porque en primer lugar, respecto de las fotografías, estas son una prueba técnica carente de circunstancias de modo, tiempo y lugar³⁸, de cuya apreciación solo se ve a una persona en un lugar desconocido, sin que sea suficiente para considerarlas en la valoración que se realiza.

Mismo caso con las firmas de las actoras que aduce la responsable se encuentran en la lista de asistencia adjunta al acta de asamblea extraordinaria de veinticuatro de enero, porque lo que aquí se evalúa no es su presencia en la citada asamblea, o su conformidad con la decisión de ella, sino que, a la luz del parámetro constitucional y legal, ese hecho por sí solo es insuficiente para darle eficacia al argumento planteado por la autoridad responsable y las personas terceras interesadas.

De tal manera que lo aducido por la responsable y terceros interesados tampoco es de la entidad suficiente para considerar su aplicación en el caso concreto, al amparo del ejercicio de los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad.

En efecto, como se dijo previamente, en el caso al encontrarse presente dos vacantes, correspondía observar el procedimiento previsto en la ley municipal, y ante la certeza plena de la ausencia de quienes fueron electos como propietarios, correspondía materializar el derecho de las actoras a acceder al cargo para el que fueron electas como suplentes, derecho que, tal

³⁸ Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

como lo reconoce la autoridad responsable, **no fue revocado** en la mencionada asamblea.

De tal manera que, como derecho reconocido en la Constitución General y la Ley Municipal, **este resultaba indisponible para personas ajenas a ellas**, es decir, la autoridad municipal o bien la Asamblea General Comunitaria.

En todo caso, si las actoras quisieran disponer y no ejercer el derecho mencionado, tendrían que ajustarse a los propios procedimientos establecidos en la Ley Municipal, y que en su caso llevarían a considerar como totalmente vacantes las ***** ***,** ante la ausencia de propietarios y suplentes, consentimiento que no se advierte en realidad hubiera ocurrido, tal como lo demuestra la presentación del medio de impugnación que se resuelve.

En esta línea de pensamientos, en la Ley Municipal no se advierte como un mecanismo de renuncia de derechos el hecho de consentir que sea la asamblea general comunitaria quien determine si accedía al ejercicio del cargo o nombraban a otra persona, de ahí que tal alegación realizada por la responsable **no sea de la entidad suficiente** para considerar que, con su actuación, no se conculcaron los derechos político electorales de las promoventes.

Así, lo cierto es que el ejercicio de los derechos de elección de sus autoridades bajo los sistemas normativos de la comunidad de ***** ***,** debe realizarse **en armonía con otros valores constitucionalmente establecidos**, tales como el respeto a los derechos político electorales adquiridos por quienes previamente eligió para desempeñar un cargo en específico, y la sujeción a reglas previstas para la sustitución en caso de vacantes.

Este Tribunal estima que, a pesar de la relevancia jurídica y comunitaria que pueden tener los derechos de libre determinación y autonomía, así como la institución de la asamblea general comunitaria, **esta no puede actuar como una instancia de convalidación de actuaciones ilegales** que trastocaron el mismo marco constitucional de derechos y principios que los reconoce, pues ello llevaría a su auto desconocimiento, sin importar que haya

sido la propia asamblea quien previamente eligió a quienes perpetraron dichas violaciones.

Como se mencionó, la propia Constitución General impone límites a esos derechos e instituciones, por lo que el solo hecho de que la autoridad responsable realizara actos que tuvieran como finalidad someter a votación de la asamblea si se debía o no cumplir con el reconocimiento y garantía de los derechos político electorales de la parte actora, **significa un ejercicio de autoridad que carece de objeto lícito**, y también de presupuesto jurídico básico al no existir vacancia absoluta, ya que **previamente** la asamblea general comunitaria había **electo a las concejalías suplentes** que, conforme al parámetro constitucional y legal aplicable, **solo ante la ausencia de la concejalía propietaria, debería ejercer el cargo.**

Por ende, dado que, se considera que la autoridad responsable inobservó el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Municipal, que se desarrollará con mayor precisión en la temática siguiente, y la exclusión original de las promoventes ha sido declarada ilegal, este Tribunal considera que los subsiguientes actos que efectuó la autoridad municipal, así como la asamblea posterior, que pretende sustituirlas en el ejercicio de su derecho de acceso al cargo, **constituyen actos subsecuentes viciados derivados de una actuación contraria al marco constitucional y legal previamente expuesto.**

Lo anterior, no implica desconocer los derechos de libre determinación y autonomía ni a la Asamblea General comunitaria³⁹ de la comunidad indígena de ***** ****, sino la prevalencia del **orden constitucional** en los términos en que el propio poder constituyente lo previó, por lo que, a la par de que reconoce la existencia de esos principios e instituciones, también mandata su necesaria interacción y armonía con otros principios de la misma jerarquía normativa, primero, al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y segundo, al resto de sus

³⁹ Véase la tesis XL/2011, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."

principios generales, al respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, dignidad e integridad de las mujeres.

De ahí que **no sea jurídicamente viable reconocerle efectos jurídicos** a todos aquellos actos que hubieran tenido como propósito desconocer lo establecido en la normativa de la Ley Municipal, es decir, que le correspondía a la parte actora ser llamada a ejercer las concejalías para las que fueron electas, **previa certeza de la ausencia de los concejales propietarios**, y en obvia consideración, tampoco a la asamblea por la cual se eligieron personas distintas a ellas para ocupar las concejalías propietarias de *** ***, en el municipio de *** ***.

En consecuencia, con la finalidad de restaurar el orden jurídico, **se determina dejar sin efectos la convocatoria a asamblea general de dieciséis de enero de esta anualidad**, emitida por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, así como **el acta de Asamblea General Extraordinaria de veinticuatro de enero de este año**, celebrada en el mismo municipio, por la cual se eligió a *** ***, en las concejalías propietarias de *** ***, en el Ayuntamiento del citado municipio, así como cualquier nombramiento que, para las citadas regidurías, en su caso hubiere expedido en su favor la autoridad municipal.

d) Ajuste de la autoridad responsable al procedimiento de sustitución de ausencias de concejalías en el contexto de la instalación de ayuntamientos.

Habiéndose concluido que los derechos de libre determinación y autonomía, en el caso particular no tienen el peso suficiente para prevalecer sobre el derecho de las actoras y el marco constitucional aplicable, ahora corresponde evaluar la manera en que **debía haberse conducido** la autoridad municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley Municipal, esto, con la finalidad de evaluar cual de aquellas fases del procedimiento incumplió, a la luz de los hechos y constancias que obran en autos.

En este sentido, de la lectura del artículo 41 de la Ley Municipal⁴⁰, se desprende la previsión de un esquema de sucesividad en torno al acto jurídico de instalación del municipio.

En primer lugar, señala que su instalación se realizará con la mayoría de sus miembros, aspecto que se tiene colmado en el presente caso, pues como lo señala la autoridad responsable, el día correspondiente las personas electas en las *** ** no se presentaron, razón por la cual hasta el 5 de enero se determinó instalar el ayuntamiento con tres de cinco integrantes, a saber, el presidente municipal, la Síndica y Regidora de Hacienda; entonces, es incontrovertible que el ayuntamiento se encontraba válidamente instalado.

Se estima que la instalación y toma de protesta es un acto trascendental, porque es a partir de ese momento en que comienza el ejercicio del cargo de quienes resultaron electos, y que, ante una ausencia posterior, temporal o definitiva, activa supuestos jurídicos distintos contenidos en otros artículos de la Ley Municipal, tal como la renuncia al cargo, o el disfrute de los derechos inherentes a estos derechos.

Ahora, ante la ausencia de una o varias personas electas como propietarias a la instalación del Ayuntamiento, el artículo mencionado regula **el proceso de integración de las concejalías suplentes al órgano de gobierno municipal**, previendo cargas específicas dirigidas al ayuntamiento, plazos para su realización y consecuencias jurídicas con relación al ejercicio del cargo.

En efecto, de la disección normativa al segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Municipal, se desprende la imposición de una

⁴⁰ "ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por **sistemas normativos internos**, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en **un plazo no mayor de cinco días hábiles**, si no se presentan, transcurrido este plazo, **serán llamados los Suplentes**, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, el ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará. En caso de Concejales mujeres propietario y suplente, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

acción primordial a la autoridad, a saber, el **llamado a los concejales que resultaron electos como propietarios y que se ausentaron a la instalación del ayuntamiento**, hecho lo cual, estos últimos disponen de **un plazo de gracia de cinco días hábiles** para presentarse a asumir el cargo encomendado por la ciudadanía.

Se estima que el cumplimiento de este aspecto resulta de vital importancia para el resto del procedimiento que prevé el citado artículo, ya que **la certeza de su correcto acatamiento** es lo que en realidad **permitirá tener claridad sobre su ausencia definitiva para el acceso al cargo**, que muestra su renuncia hacia el futuro del ejercicio de ese derecho, quitándole la posibilidad posterior de reclamarlo. Este aspecto, a su vez, activa distintas consecuencias jurídicas en **beneficio de la persona electa como suplente**.

Entonces, la incomparecencia dentro del plazo mencionado, tiene como consecuencia el **llamado a la persona electa como suplente**, quien entrará en **ejercicio definitivo** del cargo.

Además, la Ley Municipal regula la forma de proceder para el caso de que no se presenten las concejalías suplentes, en cuyo caso corresponde que el Ayuntamiento los designe, exclusivamente, de entre los suplentes electos que resten. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado procederá a su designación.

En esa tesitura, para este Tribunal resulta relevante que al rendir su informe, la autoridad municipal **no presentó** alguna documental encaminada a acreditar haber cumplido con el primero de los pasos previstos en el artículo 41 de la Ley Municipal, es decir, "*notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles*", aspecto con el cual debía cumplir, pese a considerarlo en el ámbito de decisión de la asamblea general comunitaria.

Así, en autos no obran constancias que permitan advertir el llamado a los regidores de ***** **** que resultaron electos como propietarios.

Si bien no se omite mencionar que la responsable adujo la existencia de una renuncia, el citado documento no fue presentado ante este Tribunal, y **no obstante** lo anterior, al no haber protestado el cargo los citados concejales, el escrito de renuncia no podía surtir los efectos y dar lugar a lo previsto en los artículos 34, 83 y 84 de la Ley Municipal.

Esto resulta crucial, ya que garantiza el cumplimiento a las previsiones constitucionales y legales, respecto del **cumplimiento total del procedimiento**; por una parte, garantizando certeza sobre la **ausencia definitiva**, lo que también se reflejaría en restarle eficacia a una posible impugnación **sobre la base de no haberse cumplido debidamente el marco normativo en torno a este aspecto**, y por su lado, da certeza sobre el **ejercicio definitivo del cargo en favor de las actoras**.

De tal manera, al no haberse notificado a los concejales ausentes, no se logra alcanzar la certeza necesaria sobre la efectiva ausencia de los concejales propietarios, aspecto que en observancia a los principios de legalidad y certeza, rectores en la materia electoral, **deben ser observados**, pues ello a su vez **brindará certeza a la actora sobre la posibilidad de acceder al cargo de manera definitiva**, conforme al artículo 41 de la Ley Municipal.

Así, solo hasta ese momento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Municipal, **corresponde que la autoridad municipal proceda a llamar a las personas que fueron electas como suplentes, y ocupar las Concejalías de** ***

*** ***

Como se ve, la autoridad municipal optó por **inobservar** las disposiciones establecidas en la Ley Municipal, sobre la base errónea de consultar a la asamblea general comunitaria.

Cabe no olvidar que, si bien la autoridad municipal fue elegida por la Asamblea General Comunitaria, al entrar al ejercicio del cargo tiene el **carácter de autoridad administrativa**, y como tal, de un ente del Estado, el cual por disposición de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, se encuentra obligada a

observar **los principios de seguridad jurídica y legalidad, y con base en eso, hacer solo aquello que le está expresamente dispuesto por la Ley**, de ahí que al estar previsto el procedimiento en la instalación del Ayuntamiento sin la presencia de todas las concejalías, se encontraba obligado a cumplirlo.

Así, el parámetro de constitucionalidad y legalidad observable obligaba a **notificar a los ausentes para que asumieran el cargo, y en su defecto, llamar al ejercicio del cargo a las actoras que fueron electas como suplentes**, reflejo de la expresión previamente realizada por la voluntad popular al elegir las.

Pensar lo contrario traería como consecuencia, por un lado, defraudar la voluntad popular de quienes los eligieron, por otro, hacer nugatorios los derechos que previamente adquirieron al resultar electas, además de inobservar el marco constitucional y legal que regula tales situaciones.

Resulta orientador la existencia de criterio en el sentido de la importancia que tiene la **plena certeza sobre que un cargo se encuentra plenamente vacante**, y que hasta ese momento se puede proceder a hacer ajustes en su integración, con sujeción al procedimiento legalmente previsto⁴¹.

Por tanto, hasta que no se agote el llamado, no existe plena certeza de las vacantes.

En esta línea de pensamientos, las previsiones normativas antes mencionadas lógicamente generan en favor de las actoras el **derecho adquirido a ser ellas a quienes deba llamar la autoridad responsable a ejercer el cargo**, una vez cerciorado de la ausencia definitiva de los propietarios.

Ante esta segunda omisión, se **generó una vulneración a su derecho político electoral de acceso al cargo**, motivada por la premisa inexacta de la autoridad municipal de inobservar las disposiciones aplicables.

⁴¹ Véase lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-360/2025, el cual se precisa es bajo el régimen de partidos políticos y giró en torno a la aplicación del principio de paridad.

Con motivo de esto, queda que este Tribunal proceda a dictar las medidas necesarias para que se restituya a las promoventes en el uso y goce del derecho político electoral que les fue vulnerado, solo para el caso de que se tenga plena certeza sobre la ausencia de los propietarios.

Así, la decisión que este Tribunal adopta, realza la importancia de la Asamblea General al **respetar** su decisión previa de elegir a sus autoridades comunitarias, nombrando a personas específicas para cada una de las concejalías propietarias, y designando en el mismo momento a las **suplentes**, quienes, en ausencia de las propietarias, deberán asumir el cargo para el cual las designaron.

Esta determinación opera en un doble sentido: por un lado, como una **garantía que salvaguarda** la voluntad popular expresada por la asamblea general comunitaria en la elección de sus concejalías, reafirmando que el ejercicio del cargo que corresponde a las personas legítimamente electas como suplentes en primera instancia. Al mismo tiempo, como un **mecanismo de control** que dota de **validez y blindaje a sus decisiones**, frente a cualquier acto posterior que, bajo la apariencia de un ejercicio comunitario, originado con motivo de actos apartados de la regularidad constitucional y legal, pretenda desconocerlos o revertirlos.

En consecuencia, lo procedente es tutelar los derechos políticos electorales de la parte actora, en su vertiente de acceso al cargo, bajo la observancia y cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Municipal, es decir, ante la ausencia de los concejales electos como propietarios.

8.5.2. Estudio del agravio “3. VPG con motivo de no convocarlas para acceder al cargo”.

De manera esencial, la parte actora aduce que, con motivo de la omisión de la autoridad municipal de convocarlas para acceder a los cargos vacantes de las concejalías de ***** ****, conforme al artículo 41 de la Ley Municipal, el Presidente Municipal cometió VPG en su contra.

En su escrito de demanda aducen que tal negativa se vio motivada por su condición de mujeres, ***** ****, afirmando que el citado funcionario les realizó expresiones insultantes y discriminatorias enfocadas en su incapacidad para realizar las funciones del cargo.

Con base en ello, señala que se actualizó el supuesto de VPG previsto en los artículos 7 y 11 Bis de la Ley Estatal.

En cuanto a la autoridad responsable, niega la existencia de algún acto de discriminación, aduciendo que la determinación de que accedieran a los cargos mencionados no dependía de él, sino que, conforme sus usos y costumbres, debía consultarlo a la asamblea y esta última decidir sobre la procedencia de tal asunción al cargo.

Vistas las alegaciones de ambas partes, así como la documentación que obra en el sumario, este Tribunal estima que su agravio resulta **infundado**, en consecuencia, **no se acredita la VPG alegada**, puesto que si bien se encuentra acreditado que la autoridad municipal no las convocó para acceder al cargo en las concejalías de ***** ****, no se advierte que ello haya sido motivado por algún sesgo de género, o un acto de discriminación propiamente dicho, sino en todo caso, porque al ser un municipio que en la elección de sus autoridades se rige por su sistema normativo interno, sometió a la asamblea general la decisión de quienes debían ocupar las vacantes de las ***** ****, ante la ausencia de quienes habían sido electos como propietarios.

Lo anterior, porque la sola acreditación de una afectación al derecho político electoral de acceso al cargo no implica, automáticamente, la actualización de VPG, pues para ello resulta indispensable verificar que dicha afectación se encuentre basada en elementos de género.

Para explicar lo anterior, en primer término, debe mencionarse que el artículo 1, párrafo 5 de la Constitución General, se desprende una serie de categorías sospechosas que el orden jurídico nacional prohíbe, dentro de ellas se encuentra, el género y

el origen étnico, lo cual es reclamado por las actoras al referir que fueron discriminadas por ser mujeres, indígenas y provenientes de una agencia del municipio.

Ahora bien, el artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal prevé lo siguiente:

“Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(...)”

Ahora, este Tribunal advierte que en su demanda, las promoventes hacen valer la procedencia de distintos supuestos normativos que, en su estima, configuran actos de VPG, y que se encuentran en el artículo 11 Bis de la mencionada Ley Estatal, sin embargo, las que resalta en la cita textual que realizan en su escrito no son derecho vigente conforme a la Ley Estatal.

No obstante, trasladando aquellas a la Ley vigente, este Tribunal advierte que las promoventes aducen la actualización de

las conductas previstas en las fracciones II⁴², VII⁴³ y XIII⁴⁴ de la citada Ley Estatal, que trayéndolas al caso, esencialmente se refieren a la discriminación que aducen haber sufrido, pro razón de su género, cultura, origen o procedencia; además, como por haberlas inducido al incorrecto ejercicio de sus funciones y actividades, con motivo de impedirles o restringirles su incorporación al cargo, y consecuente toma de protesta como mujeres electas, en su carácter de suplentes.

Para verificar la existencia de violencia política en razón de género, el TEPJF ha establecido en su **jurisprudencia 21/2018**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, un test que quien juzga debe analizar para verificar si se encuentra acreditada la existencia de la VPG. Así, los elementos son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁴² II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

⁴³ VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

⁴⁴ XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

En este tipo de asuntos el TEPJF ha establecido⁴⁵ que en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género en el análisis de la VPG garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En esta línea de ideas, para el análisis de la VPG alegada, se parte de la base de que en el presente asunto ha quedado acreditado que la parte actora fue vulnerada en su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso al cargo, como concejales suplentes electas para las ***** ****, pues la autoridad municipal no la convocó a la toma de protesta respectiva, con motivo de la ausencia de las personas que, a su vez, fueron electas como propietarias en las citadas regidurías.

En ese tenor, a fin de cumplir con la obligación antes mencionada, y discernir si en el caso se actualiza la VPG, bajo un análisis de los hechos con perspectiva de género, corresponde verificar los elementos del test antes señalado, tal como se expone enseguida:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Es indiscutible que los hechos motivo de análisis ocurrieron en el contexto del ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, pues fueron electas como ***** **** para el periodo del uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre

⁴⁵ Véase la jurisprudencia 8/2023 de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS."

de dos mil veintiocho, en el municipio de ***** ****, de ahí que se encuentre colmado el presente elemento.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Los hechos motivo de análisis se realizaron por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, quien omitió convocarlas para la toma de protesta que les correspondía ante la ausencia de quienes fueron electos como concejales propietarios, por lo que se tiene por satisfecho.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

En su escrito de demanda hizo valer la existencia de comentarios que presuntamente realizó el presidente municipal, a través de los cuales se pronunciaba sobre su falta de capacidad para realizar las labores propias de la regiduría.

Al respecto, este Tribunal estima que en este tipo de casos, si bien se encuentra reconocido en favor de las mujeres la figura de la reversión de la carga de la prueba, la cual implica que sea el perpetrador de la supuesta violencia en quien recae la posibilidad de desvirtuar fehacientemente los hechos de violencia que le son atribuidos, lo cierto es que no obra en autos algún elemento adicional que, incluso con valor indiciario, permita corroborar objetivamente la existencia de las expresiones atribuidas al Presidente Municipal.

En efecto, en los autos del expediente no obra algún mínimo elemento que permita valorar la veracidad de lo presuntamente aducido por el Presidente Municipal, así como comentarios estereotipados y relacionados con su origen, como que no dejarían que personas del ***** **** acudieran a mandar a la cabecera, al ser mujeres “cerradas” que deberían estar en el “metate”.

Así, el único elemento que se encuentra en el expediente es el señalamiento mencionado en su escrito de demanda, sin que se aprecie alguno otro que, aunque sea con la calidad de indicio, que permita indagar sobre la acreditación de esos comentarios, de ahí que en el caso no se pueda tener como actualizada la violencia verbal.

Por su parte, sí se tiene acreditada una violencia de tipo **institucional**, la cual conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es definida como los actos u **omisiones** de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o **tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres** así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En ese sentido, queda acreditado que el Presidente Municipal incurrió en la omisión de llamar al ejercicio del cargo a la parte actora, además de convocar indebidamente a la Asamblea General Comunitaria para informar de la ausencia de los regidores propietarios de ***** ****, a fin de que determinaran quien debería ocuparla, lo cual **se estima impidió el ejercicio del derecho de las actoras.**

No obstante, la acreditación de dicha afectación institucional no resulta suficiente, por sí misma, para actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, pues aún debe demostrarse que la conducta estuvo basada en elementos de género.

En consecuencia, este elemento se encuentra acreditado.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se encuentra colmado, pues si bien no se puede considerar que la finalidad hubiera sido menoscabar, voluntariamente, los derechos político electorales de las actoras, por ser mujeres, su resultado redundó en ello.

Es decir, de los elementos que obran en el sumario no se puede arribar a la consideración de que el objeto o finalidad primordial del presidente municipal con la omisión antes mencionada, haya sido menoscabar sus derechos; sin embargo, ello no impide advertir que la consecuencia última de su omisión sí trajo como resultado una conculcación a sus derechos político electorales de ser votadas, en su vertiente de acceso al cargo, de ahí que se tenga por acreditado.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre este elemento, se estima que no se tiene por colmado, puesto que, si bien ha sido acreditada la omisión de la autoridad municipal de convocar a las promoventes para acceder al cargo para el cual fueron electas como suplentes, lo cierto es que esa decisión se encuentra respaldada en considerar que era la Asamblea General Comunitaria quien debía ser enterada y luego pronunciarse sobre la procedencia de asunción de las promoventes al cargo de propietarias.

Al rendir su informe circunstanciado, se advierte el acta de asamblea de veinticuatro de enero, en donde se hizo del conocimiento de sus integrantes la situación de ausencia en las citadas concejalías, y posteriormente votaron por la alternativa de que se eligieran nuevas personas para integrar el Ayuntamiento, procediendo después a la elección respectiva.

Así, si bien se estima que la actuación de la autoridad municipal fue incorrecta, y que la decisión de la asamblea no puede ser convalidada, tal como ya se ha mencionado en la presente resolución; lo cierto es que dicha acta de asamblea y su listado de firmas que la integran, constituye un elemento probatorio de carácter objetivo que lleva a considerar que, tanto la autoridad como la Asamblea, actuaron pensando que correspondía a esta última la decisión sobre quien debía acceder al ejercicio del cargo, respaldados en el artículo 2 de la Constitución General que les reconoce los derechos de libre determinación y autonomía.

En ese contexto, este Tribunal considera que la actuación de la autoridad municipal derivó de una interpretación incorrecta respecto del alcance de la Asamblea General Comunitaria para decidir sobre la sustitución de concejalías vacantes, mas no de una actuación dirigida a excluir a las promoventes por su condición de mujeres.

Incluso, para este Tribunal se vuelve relevante que el acta de asamblea permite advertir que, no fue directa la votación para que los terceros interesados ocuparan los cargos vacantes, sino que se dio un ejercicio de deliberación y posterior votación, en donde se determinó que alguien más ocuparía los cargos mencionados.

Lo anterior refuerza la consideración de que la controversia surgió a partir de la forma en que la comunidad entendió que debía resolverse la sustitución de las concejalías vacantes, y no como consecuencia de una decisión sustentada en elementos de género.

Así, este Tribunal no advierte en el sumario algún otro elemento que haga considerar que la actuación del Presidente Municipal fue motivada por un elemento de género, es decir, que se hubiera dirigido en contra de las actoras por el hecho de ser mujeres, porque no se advierte que los actos hubieran tenido un impacto diferenciado en las mujeres, ni que existiera una diferenciación basada en estereotipos de género respecto de las promoventes.

Aunado a ello, tampoco se considera que el acto tenga un impacto desproporcionado en las mujeres, puesto que, además de lo antes mencionado, este Tribunal considera que la omisión que conculcó los derechos de las actoras, no se encontraba relacionada con el hecho de que fueran mujeres, sino sobre a quién correspondía y cómo proceder ante la ausencia de las personas que fueron electas como propietarias, y la premisa incorrecta de que esto estaba a cargo de la Asamblea General Comunitaria, al ser una comunidad que se rige por sus sistemas normativos internos.

En consecuencia, del análisis de los elementos del test para acreditar la VPG, se considera que no se cumple el último de ellos, lo cual impide considerar que en el caso se acredite la VPG en contra de las actoras.

8.6. Conclusión.

En suma, se estima que la autoridad responsable conculcó los derechos político electorales de ser votadas de las promoventes, en su vertiente de acceso al cargo, sin que ello implique el reconocimiento de que subyace la comisión de VPG.

En consecuencia, con la finalidad de reparar tal afectación, se debe proceder al dictado de los efectos correspondientes.

9. EFECTOS.

Al haberse considerado como sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, con la finalidad restituir los derechos político electorales conculcados, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

I. Se **deja sin efectos** la convocatoria de catorce de enero, emitida por el Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, así como la Asamblea General Extraordinaria de veinticuatro de enero, ambas del dos mil veintiséis, por la cual se eligió a ***** ***, en las concejalías propietarias de *** ***, respectivamente, en el Ayuntamiento del citado municipio.**

II. Con motivo de lo anterior, se **revoca** cualquier nombramiento efectuado en favor de ***** ***, como personas *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, y, no obstante no se encuentran acreditadas por la SEGO, en todo caso se dejan **intocados los actos de autoridad comunitaria que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones, siempre que no afecten los derechos de las actoras.****

III. En consecuencia, se **ordena** al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca, que dentro del plazo de tres días hábiles,**

contado a partir de la notificación de la presente resolución, observe el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Municipal, esto es:

- a) Proceda de inmediato a notificar con las formalidades legales, a los concejales reconocidos como propietarios mediante el acuerdo ***** **** emitido por el Consejo General del IEEPCO, de las ***** **** *******, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
- b) En caso de no presentarse dentro de ese plazo, inmediatamente deberá llamar a ***** ****, para que, en sesión de cabildo les tome la protesta de ley como ***** ****, respectivamente, quienes entrarán en ejercicio definitivo del mismo, con todos los derechos correspondientes.
- c) Igualmente, deberá proporcionar a las actoras la documentación que soliciten para el trámite de sus acreditaciones como integrantes del Ayuntamiento.
- d) Además, en lo sucesivo el Presidente Municipal deberá **observar** sus derechos político electorales de ejercicio del cargo, en su calidad de regidoras del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca. Se precisa que el incumplimiento del efecto de este inciso, en todo caso dará lugar a una nueva conculcación que tendrá que ser evaluada mediante juicio diverso.

Realizado lo anterior, dentro de **las veinticuatro horas siguientes** deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenando, acompañando las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** a la citada autoridad que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se hará acreedor a una **amonestación**, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

IV. Se **ordena** a las integrantes del Ayuntamiento antes mencionado, a asistir a la sesión de cabildo de toma de protesta de las personas que vayan a integrar el Ayuntamiento en las *** ***,
***.

V. Se **vincula** a la SEGO, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, previo cumplimiento de los requisitos legalmente previstos y de resultar procedente, expida las acreditaciones que correspondan en favor de las personas que ocuparán las *** ***, ambas del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁴⁶, refiere que la información de la ciudadanía solamente tendrá acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos.

En ese tenor, dado que en el presente juicio las promoventes solicitaron que sus datos personales fueran resguardados, a fin de evitar un posible daño, el presente asunto **será tratado como confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁴⁷, asimismo, esta

⁴⁶ Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

⁴⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

propia sentencia se ajustará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**.

11. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados, por **oficio** a la autoridad responsable en el domicilio sede del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**; así como a las autoridades vinculadas en el apartado de efectos de la presente resolución. Asimismo, mediante correo electrónico al titular del área de transparencia de este Tribunal, para los efectos que conforme a derecho correspondan.

Por otra parte, publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, y 103 numeral 2 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el juicio de clave JDC/21/2026 a juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Se **sobresee** el medio de impugnación, solo respecto del acto reclamado a la SEGO, por las razones que se precisan en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, dar cumplimiento al apartado de efectos de la resolución; asimismo, se vincula a la SEGO en los términos ahí señalados.

reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

CUARTO. Se declara **inexistente** la Violencia Política por razones de Género, por las razones que se precisan en la presente ejecutoria.

QUINTO. Notifíquese en los términos precisados

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el uno de junio del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/21/2026** reencauzado a **JDCI/48/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano

Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/76/2026.**

VERSIÓN PÚBLICA